



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020-00085-00.

Accionante: NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ

Accionada: COOMEVA E.P.S.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ identificada con C.C N° 22.392.511, contra la entidad COOMEVA E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho fundamental a la Salud y vida.

H E C H O S:

La accionante mediante escrito presentado a este despacho, manifiesta:

Que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria, al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Contributivo, a la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS.

Que nació el 28 de julio de 1942, a la fecha tiene 78 años de edad y según lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2010, es considerada una persona de la tercera edad.

Que pertenece al Régimen Contributivo de Salud, y su lugar de atención es en la ciudad de Barranquilla en la IPS asignada por la EPS.

Que en el año 2019, le diagnosticaron tumor maligno de tiroides lóbulo derecho.

Que el día 14 de septiembre de 2019, le realizaron intervención quirúrgica hemitiroidectomía derecha por CANCER DE TIROIDES.

Que en consulta médica de control por cirugía de cabeza y cuello por Hemitiroidectomía derecha, realizada el 14 de septiembre de 2019, fue remitida a medicina nuclear para definir ablación con yodo por reportar en el estudio anatopatológico "CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES".

Que en el mes de noviembre de 2019, fue valorada por el especialista en Medicina Nuclear, quien le ordenó el procedimiento RASTREO CORPORAL TOTAL.

Que no obstante, lo delicado de su patología y su avanzada edad, COOMEVA EPS, no le autorizó el procedimiento RASTREO CORPORAL TOTAL, y en su defecto, procedió a remitirla para consulta especializada por oncología clínica.

Que el día 20 de mayo de 2020, (SEIS MESES DESPUES), fue valorada por el especialista Carlos Alberto Rodríguez Grosser, Oncólogo clínico, que al revisar su historia clínica y ver la patología "TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES", decide nuevamente remitirla para consulta por Medicina Nuclear.

Que el día 07 de octubre de 2020, (CINCO MESES DESPUES) fue valorada por Tele Consulta por el especialista en Medicina Nuclear, y nuevamente le ordenan el procedimiento RASTREO CORPORAL TOTAL.

Que el día 08 de octubre de 2020, fue valorada por Tele Consulta por el especialista en endocrinología, quien decide antes de realizarle el procedimiento RASTREO CORPORAL TOTAL, se le realice el procedimiento "ABLACION CON YODO 131 (100 mci)" por riesgo intermedio, y posterior a ello se le realice el rastreo corporal.

Que en repetidas ocasiones ha acudido a COOMEVA EPS, para que le autorice y realice el procedimiento ABLACION CON YODO 131 (100 mci), pero siempre manifiestan que la orden esta en auditoría "los papeles están en auditoría", y mientras tanto, ya ha pasado un año desde que el especialista en Medicina Nuclear le ordenó el procedimiento RASTREO CORPORAL TOTAL, y ya más de un mes que le ordenaron ABLACION CON YODO 131 (100 mci), previa al citado procedimiento.

Que lo grave de todo, es que la especialista en endocrinología, quien le ordenó la realización del procedimiento "ABLACION CON YODO 131 (100 mci)", le suspendió el medicamento levotiroxina (esencial para su patología de base), mientras se le realiza el procedimiento, y con la negativa de COOMEVA EPS en su realización, su estado de salud empeora cada día más.

Se aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia de Carné de afiliación a COOMEVA EPS.
- Copia Historia Clínica.
- Copia cédula de ciudadanía.

CONTESTACIÓN.

Al correrle traslado a la entidad accionada **COOMEVA E.P.S**, por medio de correo electrónico, esta guardó silencio ante el

requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia. -

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico planteado.

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si la entidad Promotora COOMEVA E.P.S, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, a la señora NEYDA PEREZ DE LA HOZ, en razón a que la Entidad prestadora de Salud NO le ha REALIZADO el procedimiento "ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSIÓN PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICIÓN DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO".

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna., y ii el análisis del caso en concreto.

El alcance de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*¹

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*²

Descendiendo a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 13 Superior consagra que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las

¹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

² Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta³.

Igualmente, el artículo 48 Superior hace referencia al derecho a la salud y a la seguridad social, definiendo ésta última como *"... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*.

En desarrollo del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, donde reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público⁵, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁶

En un principio, la Corte consideró, sobre la naturaleza del derecho, que el mismo era un derecho prestacional. Su carácter de fundamental dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como tal - *tesis de la conexidad* -, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales⁷.

Esta posición del Alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁸ donde se precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁹, la cual ha establecido que el

³ Constitución Política, art. 13.

⁴ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...¹⁰

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Pero fue en la sentencia T-760 de 2008¹¹ donde la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

"En tal sentido, el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el

¹⁰Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

¹¹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.

3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.¹² Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹³ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.¹⁴

De esta manera, se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser

¹² En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: "Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental." Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹³ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que "(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)" En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte "[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud."

invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Análisis del Caso Concreto.

En esta oportunidad la señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ, interpuso acción de tutela contra COOMEVA E.P.S, por considerar que la entidad transgrede sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en razón de que NO le ha REALIZADO NI AUTORIZADO el procedimiento "ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO", tal y como fue ordenado por su médico tratante Dra. ANA MARIA CARRILLO GONZALEZ especialista en ENDOCRINOLOGIA, además de los médicos que lo han atendido en las diferentes I.P.S como se evidencia en historias clínicas anexas al expediente, el cual requiere, para mejorar su estado de salud, su calidad de vida y contrarrestar los síntomas que padece.

Al correrle traslado a la entidad accionada COOMEVA E.P.S, a través de notificación de auto admisorio de tutela dirigida al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co el día 24 de noviembre de 2020, en cual se le concedieron dos (2) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos de esta tutela, del cual guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

La presente acción de tutela es presentada por la señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ. Al respecto, la jurisprudencia de Corte ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: " a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; **c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;** d) y cuando se realiza a través de agente oficioso". (Subrayado y en negrilla del despacho).

Por lo anterior, la señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ, se encuentra legitimada para presentar el amparo constitucional.

Legitimación por pasiva

La entidad COOMEVA E.P.S, se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción, en la medida en que se le atribuye

la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales¹⁵.

En el caso concreto, se observa que el día 08 de octubre de 2020, acudió a la cita con su médico tratante, quien le prescribió unos procedimientos médicos, la E.P.S no lo ha llevado a cabo y el día 23 de noviembre del 2020 presentó la tutela. Es decir, transcurrieron unos 1 mes y 15 días entre un evento y otro, además que los síntomas en su salud se siguen presentando, por lo que el término resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Tal como se desarrolló en marco jurídico de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de 2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que: LA señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ, padece "CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)", por lo que no hay otro mecanismo eficaz que le pueda proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

Revisada la situación fáctica que antecede nos encontramos frente a un caso de una persona de 78 años de edad, afiliada a COOMEVA E.P.S, perteneciente al grupo de especial protección constitucional de ADULTO MAYOR y quien requiere que se someta a unos procedimientos médicos llamados "ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO”.

Sin embargo, debe indicarse que conforme lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Igualmente, el artículo 49 Constitucional, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, previendo además que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.¹⁶

De otra parte, si estudiamos los requisitos que deben ser observados por el juez de tutela al momento de estudiar una solicitud para ordenar los procedimientos que requiere el actor. En primer término, el procedimiento amenaza el derecho a la salud y vida digna del accionante, pues con los procedimientos, no solo se le salvaguarda su derecho a la salud, si no su calidad de vida y la de su familia, ya que a raíz de la patología que padece el actor y los síntomas que soporta, cada día que pasa se va tornando en un caso inmanejables. Procedimientos médicos que consisten en “ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO”, los cuales fueron ordenados por la médico tratante adscrita a la E.P.S accionada. Así mismo, el tratamiento o procedimiento no puede ser sustituido por uno de los incluidos en el POS -Plan Obligatorio de Salud- o cuando, pudiendo hacerlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el paciente necesita para el mejoramiento de su salud. **Finalmente, los procedimientos requeridos por el accionante, han sido prescritos por un médico adscrito a la EPS -Entidad Promotora de Salud.**

Es dable manifestar, que la Corte Constitucional ha expresado que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención

¹⁶ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 48. [Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.](#)

ARTICULO 49. [Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009.](#) [Reglamentado por la Ley 1787 de 2016.](#) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad

quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.¹⁷ La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados¹⁸.Negrilla des despacho.

A las Entidades Promotoras de Salud les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin o contrarrestar los síntomas de la condición de salud que viene padeciendo desde que le fue diagnosticada "CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)".

Se colige entonces, sin lugar a equívocos que NO ES UN MERO CAPRICHOS DE LA ACTORA, el querer luchar por sus derechos, pues sencillamente nos encontramos en presencia de una patología que requiere de toda la atención del caso, pues, siguiendo el cuadro clínico y la enfermedad que la agobia, tienen sentido las necesidades básicas para el desarrollo de su vida en condiciones dignas, es decir respecto a los procedimientos médicos llamados "ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO", y además de ello dado que la actora hace parte de los sujetos de especial protección constitucional por tener la condición de ADULTO MAYOR antes llamado TERCERA EDAD, se le ordenara **TRATAMIENTO INTEGRAL** con el fin de contrarrestar los síntomas de la patología que padece y para el restablecimiento de la salud con ocasión al diagnóstico que soporta.

Es menester manifestar, que nos encontramos bajo un caso en donde la protección constitucional se debe garantizar, ya que la accionante es sujeto de protección constitucional reforzada por tener la condición de adulto mayor, con 78 años de edad, según historia clínica y su fotocopia de cedula de ciudadanía, además de ser una obligación de protección atendiendo su condición de salud como se ha venido exponiendo, es necesario

¹⁷ Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

¹⁸ Ibidem.

materializar la protección por su condición patológica, deviniendo así que la conducta de la EPS no es de recibo, ya que en reiteradas providencias emitidas por la Corte Constitucional se ha protegido el derecho a la salud de este tipo de personas que por su condición no reciben una cobertura efectiva e integral en materia de salud. En este contexto, para esta agencia judicial no cabe duda del déficit en salud que padece el actor, la historia clínica y demás anexos aportados así lo evidencian, constituyéndose por ello en una razón más que suficiente para protegerlo especialmente en tanto es latente la debilidad manifiesta en la que se encuentra, pues no hacerlo sería ubicarla en un plano de desigualdad que resulta inadmisibles a la luz de los mandatos establecidos en la Constitución Política.

Ahora bien, para el Despacho no justifica en ninguna circunstancia la demora, por cuanto, este fue prescrito con el fin de evitar el deterioro progresivo en la salud del paciente y de su calidad de vida, teniendo en cuenta que la patología que padece le genera afecciones en su calidad de vida y afecciones insoportables en su organismo, tal como se puede observar en su historia clínica. Es por ello, que esta Judicatura encuentra que dada la Urgencia para realizar los procedimientos médicos "ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO" los cuales fueron prescritos por diferentes médicos tratantes, adscritos a la entidad Prestadora en Salud, según las documentales allegadas al expediente, considerados necesarios dentro del tratamiento para tratar el padecimiento actual de la accionante y respecto de los cuales la entidad no se lo ha autorizado ni se lo ha efectuado.

La Corte ha señalado:

"Que en el ámbito de la garantía del derecho a la salud, existe una cadena lógica de responsables que asegura el pleno goce del derecho a la salud. En este sentido, es el individuo, como titular del derecho, el primer responsable por su salud, en el entendido que si bien no es un experto en el conocimiento científico que le permita tener un comprensión amplia y profunda de las conductas, hábitos y cuidados que aseguren mantener una óptima salud, lo que si se le puede exigir es que al menos asuma conductas propias o instintivas de conservación de la misma en un nivel medianamente razonable. En efecto, el individuo debe entender que frente a su salud física, síquica y funcional de su cuerpo debe asumir conductas responsables que no pongan en peligro o afecten de manera negativa la plenitud de su corporeidad. Sin embargo, y en el evento en que existan cambios físicos y/o funcionales que se produzcan de manera natural (crecimiento, madurez, vejez, etc.) o que los mismos obedezcan de manera directa o indirecta, a situaciones ajenas a su voluntad, como la enfermedad, o los accidentes, será en este momento en el que el sistema de salud deberá asistirlo a través de sus tres

ámbitos de atención (preventiva, asistencial y paliativa). Bajo este entendido, quien acude al médico especialista con fines de aliviar y contra restar la patologías que padece, para lograr una pronta recuperación y mejoras a la enfermedad que padece”.¹⁹

De otra parte, es preciso iterar que respecto a la orden prescrita por los médicos tratantes de los procedimientos médicos “ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO”, en el presente caso, genera entonces de manera abrupta la continuidad en su tratamiento ya que con ocasión “De los síntomas insoportables que padece la actora”, se pueden presentar cambios negativos y progresivos en su salud. Ahora bien, en virtud del principio de continuidad, la entidad se encuentra en la obligación de suministrarle la prestación del servicio solicitado, es por ello, que con el actuar de E.P.S COOMEVA, irrumpe con los principios de eficacia, universalidad y continuidad.

En vista de ello, la Judicatura encuentra que el caso de la señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ, corresponde al supuesto aquí planteado, en el que unos procedimientos médicos le permitan determinar a los profesionales de la medicina el tratamiento a seguir no solamente de la accionante, si no de la calidad de vida y tranquilidad de su núcleo familiar. En el asunto bajo estudio, atendiendo a los principios *pro homine*, e integralidad, resulta de vital importancia, que la accionante sea atendido por su EPS.

La Corte Constitucional ha expresado:

“Que la continuidad del servicio en salud implica que el afiliado tenga la tranquilidad y confianza que la asistencia médica brindada con el propósito de poner fin a su mal se mantendrá, lo que se pide no es más que se continúen realizando los actos, procedimientos, tratamientos, medicación, intervención quirúrgica etc. para que el padecimiento que aqueja al paciente finalice y que la entidad permanezca en su compromiso médico de preservar la salud del doliente.²⁰ La jurisprudencia constitucional se ha encargado de fijar el contenido y el alcance del derecho fundamental de los ciudadanos a no sufrir interrupciones intempestivas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud queriendo garantizar el acceso al sistema general de Seguridad Social con el fin de preservar los principios bandera del servicio público en salud tales como la eficacia, regularidad, permanencia y calidad. Por lo tanto los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a complejos y eternos trámites internos que puedan

¹⁹ Sentencia T-579/17. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

²⁰ Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

comprometer la permanencia del servicio. Estas situaciones no constituyen justas causas para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y terminación óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”²¹.

Tratamiento integral

La protección constitucional de los adultos mayores se encuentra reforzada cuando padecen alguna clase de patología, que coloque en riesgo su salud y vida, dada la condición de indefensión en que se encuentran, lo cual tiene fundamento en los artículos 13 y la reiterada jurisprudencia constitucional.

En este caso se trata de una adulta mayor de 78 años de edad; que padece “CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)”. Es claro entonces que requiere de una atención integral en salud para sobrellevar la enfermedad que soporta y para contar con un tratamiento que le permita actuar con prevención respecto a su salud, riesgo en su vida y que en su entorno familiar lleve una calidad de vida digna.

Resultaría excesivo, entonces, limitar la prestación de los servicios a ciertas fases del tratamiento, o suministrar los medicamentos en la medida en que los vayan requiriendo, pues ello comportaría la interposición de tantas acciones de tutela como cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos, pese a tratarse de la misma patología, y a que reiteradamente le han sido formulados. Por tal razón, es indispensable que con ocasión a la patología que padece la actora, se le suministren de forma continua todos los medicamentos, citas, exámenes, y demás servicios ordenados por los médicos tratantes, sin exigirle el agotamiento de procedimientos administrativos cada vez que le sean prescritos.

Es de indicar, que a las Entidades Promotoras de Salud les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin a la condición de salud que viene padeciendo o contrarrestar los síntomas que se vienen presentando desde que le fue diagnosticada “CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)”, por lo que requiere los procedimientos médicos “ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO”, los cuales fueron prescritos por diferentes médicos tratantes, lo que significa que se hace necesario y pertinente llevar a cabo para la recuperación y prevención de la patología que padece.

²¹ Sentencia de tutela 650 del 2010. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

De lo anterior se colige, que todo lo relacionado con la prestación del servicio de salud le concierne a la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra vinculado como beneficiario. En este caso sería COOMEVA E.P.S., pues es la llamada a responder y garantizar todo lo concerniente a la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente a la actora. Frente a este tipo de situaciones la corte constitucional, a saber la **Sentencia T-408/13**²², se pronunció en los siguientes términos: "La adecuada y eficiente prestación del servicio de salud tiene que convertirse en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad. En este orden de ideas, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud - privadas o públicas - se convenzan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado social de derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino que en realidad se propongan prestar un servicio integral de calidad, transparente y efectivo."²³

Atendiendo lo anterior, el Despacho impartirá las órdenes tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho Constitucional a la salud, seguridad social, vida digna, igualdad, por lo que se concederá el amparo solicitado por la señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ. En consecuencia se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, AUTORICE Y REALICE HASTA SU CULMINACION los procedimientos médicos "ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO", que requiere la accionante señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ, bajo las indicaciones dadas por sus médicos tratantes. Así mismo, se ordena a la entidad prestadora de salud COOMEVA E.P.S. brindar a la actora, la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, estudios de electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece "CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)", bajo las indicaciones y prescripciones dadas por sus médicos tratante. So pena de incurrir en desacato.

Ahora bien, Como quiera que es necesario salvaguardar el interés económico de la entidad COOMEVA E.P.S, se facultará para que

²² Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

²³ Sentencia 278/09. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

repita contra el ADRES antes FOSYGA, por los dineros que no estaban obligados asumir, siempre y cuando no esté en el deber legal de salvaguardarla.

DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, igualdad de la señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ vulnerados por la entidad COOMEVA E.P.S, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **AUTORICE Y REALICE HASTA SU CULMINACION** los procedimientos médicos "ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO", que requiere la accionante señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ, bajo las indicaciones dadas por sus médicos tratantes.

Tercero: ORDENAR a la entidad prestadora de salud COOMEVA E.P.S brindar a la actora señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ, la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, estudios de electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece "CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)", bajo las indicaciones y prescripciones dadas por sus médicos tratante.

Cuarto: ADVERTIR a la entidad accionada COOMEVA E.P.S, que podrá repetir contra ADRES antes FOSYGA, por los dineros que no estaban obligados asumir, siempre y cuando no esté en el deber legal de salvaguardarla.

Quinto: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Sexto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**564f3c07049a41ea8a4939636c2e59c712eda26b6a9cb253f282b931d30351
d0**

Documento generado en 01/12/2020 03:30:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**